

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS, Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27-13, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y 23, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con apoyo en lo previsto en el artículo 26, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CONSIDERANDO

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación estatal de velar por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez.

Esto implica que en todas las actuaciones y decisiones que se tomen, se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este orden de ideas, el texto Constitucional dispone que el principio del interés superior de la niñez debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de todas las políticas públicas dirigidas a la infancia y adolescencia.

Dado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el entorno natural para el desarrollo y protección de niñas, niños y adolescentes, tanto los tratados internacionales como las leyes nacionales y estatales establecen la obligación del Estado de llevar a cabo las acciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan en sus familias. Sin embargo, en casos en los que esto no sea posible, el Estado debe encontrar soluciones temporales o permanentes para garantizar sus derechos.

En este contexto, es importante señalar que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la protección y asistencia del Estado cuando se les priva de su entorno familiar. Así, la restitución del derecho a vivir en familiar de las niñas, niños y adolescentes ya sea temporal o permanentemente, resulta de suma importancia para su desarrollo integral.

En este orden de ideas, las disposiciones contenidas en el presente instrumento normativo tienen por objeto regular el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato capacita, evalúa y en su caso, autoriza y certifica la idoneidad de las personas solicitantes para constituirse como familia de acogida o adoptiva.

Además, tienen por objeto, formalizar la organización y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de las Procuradurías Auxiliares, así como las

competencias y el procedimiento para el inicio, desarrollo y conclusión del acogimiento familiar y la adopción como medidas de protección especial establecidas para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Artículo Único. Se expiden los **Lineamientos para Acogimiento Familiar y Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- I. Establecer el procedimiento mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato capacita, evalúa y en su caso, autoriza y certifica la idoneidad de las personas solicitantes para brindar acogimiento familiar o adoptar a niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer la integración y funcionamiento de los equipos multidisciplinares de la Procuraduría y Procuradurías Auxiliares;
- III. Regular el procedimiento para el inicio, desarrollo y conclusión del acogimiento familiar de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer las bases conforme a las cuáles otras instancias, públicas o privadas, pueden colaborar en la preparación, ejecución y cierre del acogimiento familiar; y
- V. Regular las competencias y el procedimiento para la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, además de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Acogimiento familiar.** Es una medida de protección especial temporal para los niños, las niñas y los adolescentes que por alguna razón no pueden vivir con su familia de origen, por lo que familias de acogida les brindan un hogar, cuidado y protección mientras se encuentra una medida permanente de mayor estabilidad;
- II. **Adopción abierta.** Es la asignación de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la tutela de la Procuraduría o Procuradurías Auxiliares municipales a una familia solicitante de adopción;
- III. **Adopción dirigida.** Es la adopción que se realiza por una familia en relación a niñas, niños y adolescentes determinados, bajo la patria potestad de sus padres o alguno de ellos, la tutela de terceras personas y/o bajo la guarda y custodia material de alguna familia por sentencia judicial;
- IV. **Autonomía progresiva.** Principio conforme al cual, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez de las niñas, niños y adolescentes para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de madres y padres a tomar decisiones por ellas;
- V. **Cuerpo Especializado de Seguridad.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública que actúan bajo el mando directo de la persona titular de la Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones del organismo;
- VI. **Equipo multidisciplinario.** El equipo de trabajo integrado por personas profesionales en Derecho, en Psicología y en Trabajo Social adscritas a la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones o Procuradurías Auxiliares;
- VII. **Herramientas diagnósticas.** Técnicas, observación, pruebas, entrevistas y demás instrumentos utilizados por el personal profesional en Psicología para llevar cabo las valoraciones de su experticia;
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Principio jurídico rector y pauta interpretativa que exige una máxima e integral protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y ordena a todas las autoridades estatales proteger sus derechos e intereses a través de medidas reforzadas, agravadas o con mayor intensidad;
- IX. **Ley.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- X. **Ley General.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- XI. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos para el Acogimiento Familiar y Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato;
- XII. **Perfil de idoneidad.** Documento en el que se describe las características, competencias y condiciones específicas de cada familia o de las niñas, niños y adolescentes.
- XIII. **Procuraduría.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIV. **Procuraduría auxiliar.** La unidad administrativa municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes encargada de la protección y restitución de sus derechos;
- XV. **Red de apoyo.** Las personas que brindan apoyo de manera emergente para el cuidado de niñas, niños y adolescentes durante el día, por un lapso determinado;
- XVI. **Red familiar:** La familia de origen y extensa de las niñas, niños y adolescentes;
- XVII. **Reglamento de la Ley.** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XVIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIX. **Subprocuraduría.** La Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones de la Procuraduría;
- XX. **Subprocuraduría de Medidas de Protección.** La Subprocuraduría de Medidas de Protección de la Procuraduría; y
- XXI. **Valoraciones.** Los métodos, técnicas, pruebas psicológicas y razonamientos mediante los cuales, el personal profesional en Psicología y en Trabajo Social, desde su experticia, recopila información, analiza y establece conclusiones para determinar la idoneidad de las personas solicitantes para ser una familia de acogida.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas interesadas, solicitantes, familias de acogida, familias pre adoptivas y servidoras públicas de la Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares en el ámbito de su competencia.

Criterios de interpretación

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos se sujetará a los criterios gramatical, sistemático, funcional y progresivo y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho, así como a los principios de interés superior de la niñez, interpretación conforme y pro persona.

**Capítulo II
Atribuciones****Sección Primera
Subprocuraduría****Atribuciones**

Artículo 5. La Subprocuraduría, además de las previstas en el Reglamento Interior, cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Acordar sobre la admisión o no de las solicitudes de autorización;
- II. Acordar la radicación y conducir la sustanciación de los expedientes de las solicitudes de autorización, cuando resulte procedente;
- III. Designar al equipo multidisciplinario encargado de sustanciar el procedimiento y dar seguimiento a las solicitudes de autorización;
- IV. Resolver sobre la procedencia o no de las excusas presentadas por las personas profesionales, integrantes de los equipos multidisciplinarios, por presunto conflicto de intereses para conocer de alguna solicitud de autorización, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- V. Firmar conjuntamente con la persona titular de la Procuraduría los certificados de idoneidad o, en su caso, las determinaciones que recaigan a la solicitud de certificación; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Consejo Directivo y la persona titular de la Procuraduría.

**Sección Segunda
Subprocuraduría de Medidas de Protección****Atribuciones**

Artículo 6. La Subprocuraduría de Medidas de Protección, además de las previstas en el Reglamento Interior, cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer en el plan de restitución de derechos, el acogimiento familiar como una medida de protección especial idónea y necesaria para la protección y restitución de los derechos de una niña, niño o adolescente;
- II. Solicitar a la Subprocuraduría la asignación de una familia idónea para brindar acogimiento familiar o adoptar a niñas, niños y adolescentes; y
- III. Proponer a la persona titular de la Procuraduría la finalización del acogimiento familiar considerando la preparación necesaria para la niña, niño o adolescente, la familia de acogida y, en su caso, de la red familiar.

Sección Tercera
Integración, organización y funcionamiento
de los equipos multidisciplinarios

Integración

Artículo 7. Los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría se integrarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley.

Los equipos multidisciplinarios de las Procuradurías Auxiliares se integrarán en términos de lo dispuesto en la Ley.

Atribuciones generales

Artículo 8. Los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría, en el ámbito de su competencia y experticia, cuentan con las atribuciones generales siguientes:

- I. Corroborar las expectativas de las personas interesadas en obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción;
- II. Emitir dictámenes técnicos sobre las solicitudes para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción;
- III. Efectuar recomendaciones y brindar asesoría a las personas solicitantes del certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción;
- IV. Excusarse y notificar a la persona titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones cuando exista conflicto de interés para conocer de alguna solicitud para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- V. Realizar las entrevistas y visitas domiciliarias para la valoración de las personas solicitantes para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción;

- VI. Programar las fechas para la valoración de las personas solicitantes del certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción, previa anuencia de la persona titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones;
- VII. Determinar en consenso, la idoneidad o no de las personas solicitantes para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción, asegurándose de que sus determinaciones se encuentren debida y suficientemente fundadas y motivadas, así como sustentadas en los dictámenes técnicos aportados por cada persona profesional integrante del equipo multidisciplinario;
- VIII. Elaborar el informe de idoneidad de la familia de acogida o adoptiva en el que se describan sus competencias, características y condiciones específicas para brindar acogimiento o adoptar a niñas, niños y adolescentes;
- IX. Realizar las actividades de integración, orden, foliado y escaneado en su caso, de los expedientes, así como para su resguardo o concentración una vez concluidos;
- X. Entregar oportunamente la información solicitada por la persona titular de la Subprocuraduría sobre la atención y seguimiento de los expedientes a su cargo;
- XI. Llevar a cabo las actividades que le sean requeridas para la oportuna atención de los asuntos;
- XII. Asesorar a todas las personas que intervengan en los procedimientos relativos a obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción, el acogimiento familiar y la adopción a fin de que conozcan sus alcances jurídicos, familiares y sociales;
- XIII. Escuchar, documentar y tomar en cuenta de forma efectiva la opinión de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el principio de autonomía progresiva;
- XIV. Verificar a través de la valoración multidisciplinaria que la adopción no sea motivada por beneficios o lucros económicos para quienes participan en ella o para cualquier otra persona, teniendo en cuenta el principio del interés superior de la niñez y el principio *pro persona*;
- XV. Verificar a través de la valoración multidisciplinaria de que las niñas, niños y adolescentes sean asignados y, en su caso, adoptados en pleno respeto de sus derechos y de conformidad con los principios del interés superior de la niñez, no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia, desarrollo y de participación;

- XVI. Realizar las acciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes accedan a la adopción en igualdad de condiciones, evitando cualquier tipo de discriminación en su perjuicio;
- XVII. Realizar las acciones necesarias jurídicas en materia administrativa, civil o penal en relación con las acciones de la familia, si se estima la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier etapa del proceso con ejercicio de la tutela judicial que se cuenta por parte de la titular de la Procuraduría; o si se comprobare la omisión o falsedad de información que afecte el proceso del que se trate;
- XVIII. Levantar un acta circunstanciada y dar aviso de forma inmediata cuando tengan conocimiento de cualquier riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; y
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las que les encomiende la persona titular de la Procuraduría y quien sea titular de la Subprocuraduría.

Atribuciones de las personas profesionales en Derecho

Artículo 9. Las personas profesionales en Derecho de los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría, además de las previstas en la normativa aplicable, cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Realizar la evaluación técnico jurídica de las solicitudes de certificado de idoneidad de acogimiento familiar o adopción bajo un enfoque de derechos humanos que garantice el interés superior de la niñez;
- II. Acordar y programar las citas con las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños y adolescentes, juicio de adopción o seguimiento post adoptivo, en coordinación con los demás integrantes del equipo multidisciplinario y bajo la supervisión de la persona titular de la Subprocuraduría;
- III. Emitir su opinión técnica sobre las solicitudes de acogimiento familiar o adopción;
- IV. Emitir recomendaciones sobre la materia de su competencia;
- V. Brindar asesoría jurídica a las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños o adolescentes, juicio especial de adopción o seguimiento post adoptivo;

- VI. Elaborar los proyectos de las resoluciones que deban recaer a cada una de las solicitudes presentadas para la obtención del certificado de idoneidad, o dentro de los procedimientos de asignación de niñas, niños o adolescentes para adopción o acogimiento familiar, juicio de adopción y seguimiento post adoptivo; en todo caso asegurándose de que se encuentren debida y suficientemente motivadas y fundadas, así como sustentadas en los dictámenes técnicos que aporten los otros profesionales del equipo multidisciplinario;
- VII. Resolver las consultas, aclaraciones y asesorías que le formule la persona titular de la Procuraduría, Subprocuradurías, o Procuradurías Auxiliares municipales, en referencia a las solicitudes; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las que les encomiende la persona titular de la Procuraduría y quien sea titular de la Subprocuraduría.

Atribuciones de las personas profesionales de la Psicología

Artículo 10. Las personas profesionales en Psicología de los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría, además de las previstas en la normativa aplicable, cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Acordar y programar las citas con las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños y adolescentes, juicio de adopción o seguimiento post adoptivo, en coordinación con los demás integrantes del equipo multidisciplinario y bajo la supervisión de la persona titular de la Subprocuraduría;
- II. Realizar las entrevistas y visitas domiciliarias que consideren necesarias para la evaluación psicológica, observando en su caso, las indicaciones de su superior jerárquico;
- III. Aplicar las pruebas psicológicas necesarias para la evaluación de la idoneidad de las personas solicitantes del certificado de idoneidad;
- IV. Realizar la evaluación técnico psicológica de las personas solicitantes y emitir el dictamen correspondiente;
- V. Emitir recomendaciones sobre la materia de su competencia;
- VI. Brindar orientación psicológica a las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños o adolescentes, juicio especial de adopción o seguimiento post adoptivo, en el ámbito de su competencia y en estricto apego a la materia regulada por los presentes Lineamientos;

- VII. Resolver las consultas, aclaraciones y asesorías que le formule la persona titular de la Procuraduría, Subprocuradurías, o Procuradurías Auxiliares municipales, en referencia a las solicitudes; y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las que les encomiende la persona titular de la Procuraduría y quien sea titular de la Subprocuraduría.

Atribuciones de las personas profesionales del Trabajo Social

Artículo 11. Las personas profesionales en Trabajo Social de los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría, además de las previstas en la normativa aplicable, cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Acordar y programar las citas con las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños y adolescentes, juicio de adopción o seguimiento post adoptivo, en coordinación con los demás integrantes del equipo multidisciplinario y bajo la supervisión de la persona titular de la Subprocuraduría;
- II. Realizar las entrevistas y visitas domiciliarias que consideren necesarias para la evaluación social, observando en su caso, las indicaciones de los superiores;
- III. Realizar la evaluación técnico social de las personas solicitantes y emitir el dictamen correspondiente;
- IV. Emitir recomendaciones sobre la materia de su competencia;
- V. Brindar orientación social a las personas solicitantes de certificado de idoneidad, de asignación de niñas, niños o adolescentes, juicio especial de adopción o seguimiento post adoptivo;
- VI. Resolver las consultas, aclaraciones y asesorías que le formule la persona titular de la Procuraduría, Subprocuradurías, o Procuradurías Auxiliares municipales, en referencia a las solicitudes; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como las que les encomiende la persona titular de la Procuraduría y quien sea titular de la Subprocuraduría.

Sección Cuarta Procuradurías Auxiliares

Atribuciones

Artículo 12. Las Procuradurías Auxiliares, además de las previstas en la Ley y el Reglamento respectivo, cuentan con la atribución de solicitar a la Procuraduría de Protección la asignación de una familia de acogida o adoptiva para las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela.

Capítulo III Procedimiento para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción

Etapas del procedimiento

Artículo 13. El procedimiento para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción se integra de las etapas siguientes:

- I. Inducción;
- II. Solicitud para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción;
- III. Valoración multidisciplinaria;
- IV. Determinación multidisciplinaria; y
- V. Expedición en su caso, del certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción.

Sección Primera Inducción

Acreditación del curso de inducción

Artículo 14. Para acreditar el curso de inducción diseñado e impartido por el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría, las personas interesadas deberán:

- I. Asistir a la totalidad de las sesiones de manera presencial o virtual a través del uso de herramientas tecnológicas; y
- II. Participar activamente durante las sesiones del curso de inducción.

Constancia de acreditación

Artículo 15. La persona titular de la Subprocuraduría emitirá la constancia respectiva a las personas solicitantes que acrediten el curso de inducción, misma que se agregará a su

expediente una vez que sea radicado. La constancia de asistencia al curso de inducción tiene una vigencia de tres meses.

Sección Segunda Solicitud

Revisión de documentos

Artículo 16. Las personas solicitantes deberán remitir de manera digital al correo electrónico certificadodeidoneidad@guanajuato.gob.mx, la documentación que deberán acompañar a su solicitud, conforme a lo previsto en el Reglamento de Ley, para su revisión por parte de la Subprocuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a haber participado en el curso de inducción.

La Subprocuraduría revisará la documentación proporcionada por las personas solicitantes y en caso de no tener observaciones, señalará fecha y hora para la presentación de los documentos en original ante la Procuraduría de Protección.

Requerimiento de información

Artículo 17. Cuando no se adjunten los documentos respectivos o sea necesaria información adicional, la Subprocuraduría requerirá a las personas solicitantes para que, en un plazo de tres días hábiles, corrijan o completen su solicitud o exhiban los documentos faltantes, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, no podrá presentar su solicitud hasta contar con todos los documentos validados.

Presentación de la solicitud

Artículo 18. Las personas interesadas en obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción deberán formular su solicitud en los formatos establecidos para tal efecto por la Procuraduría de Protección. El formato de solicitud y requisitos deberán estar disponibles para su descarga en versión editable en la página de Internet de la Procuraduría de Protección.

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud previstos en el Reglamento de la Ley, se presentarán en original y deberán tener una fecha de expedición máxima de tres meses.

Contenido del certificado médico

Artículo 19. El certificado médico de las personas solicitantes a que hace referencia el Reglamento de la Ley debe ser expedido por una institución pública del sector salud, tener una fecha de expedición no mayor a tres meses y contemplar lo siguiente:

- I. Antecedentes de problemas de salud relevantes de las personas solicitantes;
- II. Intervenciones quirúrgicas;

- III. Enfermedades infecto-contagiosas;
- IV. Enfermedades o afecciones que dificulten la movilidad, atención, cuidado o comunicación;
- V. Enfermedades degenerativas;
- VI. Farmacodependencias o la adicción al tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas;
- VII. Tipo de pruebas clínicas realizadas para acreditar su estado de salud; y,
- VIII. El nombre, cédula profesional, institución pública, cargo y firma del profesional en medicina que lo emite.

En caso de que el certificado a que hace referencia el presente artículo sea expedido por una autoridad extranjera, éste deberá de ser traducido al idioma oficial correspondiente y estar debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, por las autoridades mexicanas competentes, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Admisión de la solicitud

Artículo 20. La persona titular de la Subprocuraduría acordará la admisión de la solicitud, asignará un número consecutivo al expediente y designará al equipo multidisciplinario responsable, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido la solicitud.

Sección Tercera Valoración multidisciplinaria

Valoración de las personas solicitantes

Artículo 21. Las personas solicitantes serán valoradas por el personal profesional en Derecho, Psicología y en Trabajo Social de la Subprocuraduría.

Las valoraciones deberán dar inicio en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud y deberán llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

El personal profesional en Psicología y en Trabajo Social establecerá el día, hora, lugar, modalidad y en su caso, la herramienta tecnológica para llevar a cabo las valoraciones respectivas.

Consentimiento expreso

Artículo 22. Las personas solicitantes deben otorgar su consentimiento expreso por escrito para someterse a las valoraciones necesarias.

Número de sesiones

Artículo 23. Las personas profesionales en Psicología y Trabajo Social determinarán el número de sesiones que estimen necesarias para realizar entrevistas, aplicar herramientas diagnósticas técnicas y llevar a cabo visitas domiciliarias, notificando para tal efecto a las personas solicitantes.

Requisitos para la aplicación de herramientas diagnósticas técnicas

Artículo 24. Siempre que las personas profesionales en Psicología y en Trabajo Social apliquen alguna herramienta diagnóstica de carácter técnico para elaborar sus dictámenes, deberán hacer del conocimiento de las personas solicitantes su propósito y alcance, salvo en los casos en que ello no sea favorable para el resultado de la herramienta diagnóstica de que se trate.

Valoración jurídica

Artículo 25. Para la valoración jurídica de las personas solicitantes, el personal profesional en Derecho llevará a cabo de manera enunciativa más no limitativa, el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley General, la Ley, el Reglamento de la Ley y demás normativa aplicable.

Valoración psicológica

Artículo 26. Para la valoración psicológica de las personas solicitantes, el personal profesional en Psicología hará uso de manera enunciativa más no limitativa, de las herramientas diagnósticas siguientes:

- I. Dos entrevistas individuales a cada una de las personas solicitantes;
- II. Una entrevista individual a las hijas e hijos de las personas solicitantes si fuere el caso, y al resto de las personas que habitan regularmente en la misma vivienda, siempre que lo permita la edad, el estado cognoscitivo y madurez de las personas, atendiendo al principio de autonomía progresiva;
- III. Una entrevista en pareja a las personas solicitantes cuando se trate de cónyuges o concubinos;
- IV. La aplicación de las pruebas o evaluaciones técnicas o científicas necesarias para evaluar la idoneidad psicológica de las personas solicitantes, de manera complementaria a las entrevistas; y
- V. La aplicación de las pruebas o evaluaciones técnicas o científicas necesarias a sus hijas e hijos biológicos o adoptivos, siempre y cuando su desarrollo

cognoscitivo y madurez lo permita, atendiendo al principio de autonomía progresiva y previo consentimiento por escrito de las personas solicitantes.

Valoración social

Artículo 27. La valoración social tiene por objeto conocer las condiciones apropiadas para el cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes.

Para la valoración social de las personas solicitantes, el personal profesional en Trabajo Social llevará a cabo de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Una visita al domicilio en que las personas solicitantes tengan su residencia habitual. En caso de radicar en una entidad federativa distinta a Guanajuato, se girará oficio para solicitar la colaboración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente, para realizar dicha visita;
- II. Una entrevista directa con la persona o personas solicitantes y con quienes habitan en la vivienda siempre que lo permita la edad, el estado cognoscitivo y madurez de las personas, atendiendo al principio de autonomía progresiva; y
- III. Las entrevistas colaterales que resulten necesarias para verificar la veracidad de la información proporcionada por las personas solicitantes en cuanto a su estilo de vida, situación laboral, percepciones económicas, distribución de gastos, red familiar, red de apoyo y demás aspectos relevantes para su evaluación social y económica.

Sección Cuarta Dictámenes técnicos

Resultados de la valoración

Artículo 28. Concluida la valoración multidisciplinaria, las personas profesionales en Derecho, Psicología y en Trabajo Social en un plazo de diez días hábiles, emitirán desde su experticia, los informes o dictámenes técnicos respectivos con la información recopilada en las valoraciones efectuadas.

Intercambio de información

Artículo 29. Las personas profesionales del equipo multidisciplinario deben intercambiar información a efecto de emitir su opinión para la obtención del certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción por parte de las personas solicitantes.

Contenido de los dictámenes técnicos

Artículo 30. Los dictámenes técnicos deberán contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en el que se emite el dictamen técnico;

- II. Nombre completo de las personas evaluadas;
- III. Nombre completo, domicilio, cédula profesional o documento que acredite la preparación académica de la persona profesional que emite el dictamen técnico;
- IV. Las fechas y objetivo de las valoraciones realizadas a las personas solicitantes;
- V. Las herramientas diagnósticas utilizadas o aplicadas, así como una reseña de su objetivo y razón de su elección;
- VI. Las conclusiones, hechos y circunstancias concretas que las justifiquen;
- VII. El señalamiento expreso de si las personas solicitantes son idóneas o no para fungir como familia de acogida;
- VIII. En su caso, las recomendaciones que estimen pertinentes; y
- IX. Las fuentes documentales que sustenten el dictamen.

Integración al expediente

Artículo 31. La persona titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones acordará la integración de los dictámenes técnicos al expediente para su debida constancia en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de su emisión.

Sección Quinta Determinación

Acta multidisciplinaria

Artículo 32. El equipo multidisciplinario deberá deliberar por consenso en un plazo de 5 días, contados a partir del día hábil siguiente a la integración de los dictámenes técnicos al expediente, si las personas solicitantes son o no idóneas para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción. Para ello, deberá considerar lo siguiente:

- I. Los dictámenes técnicos emitidos;
- II. Las valoraciones efectuadas;
- III. La información recabada, hechos, omisiones y las constancias que obren en el expediente;
- IV. La motivación de las personas solicitantes y sus características;
- V. Las competencias y habilidades que posean para brindar una crianza positiva;

- VI. Las actitudes, aptitudes, expectativas y características psicosociales de las personas solicitantes;
- VII. La historia familiar, historia personal y trayectoria evolutiva de las personas solicitantes;
- VIII. El funcionamiento familiar, estado de salud física y mental, entorno relacional y apoyo social de las personas solicitantes; y
- IX. La solvencia y estabilidad económica, así como las características del entorno de residencia y la vivienda de las personas solicitantes.

La determinación del equipo multidisciplinario recaída a cada solicitud de autorización obrará en un acta multidisciplinaria elaborada por la persona profesional en Derecho que deberá ser signada al menos por todas las personas profesionales integrantes del equipo multidisciplinario y la persona titular de la Subprocuraduría.

Proyecto de determinación

Artículo 33. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el personal profesional en Derecho deberá elaborar de manera fundada y motivada, y proponer al equipo multidisciplinario, el proyecto de determinación de idoneidad o no de las personas solicitantes, en un plazo de cinco días hábiles.

Sección Sexta **Terminación anticipada del procedimiento**

Causales de terminación anticipada

Artículo 34. La persona titular de la Subprocuraduría decretará la terminación anticipada del procedimiento para obtener el certificado de idoneidad para acogimiento familiar o adopción en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la información o documentos presentados por las personas solicitantes, previa calificación de la autoridad competente, resulten apócrifos o falsos, así como cuando se encuentren incompletos, previo requerimiento;
- II. Cuando las personas solicitantes no asistan o dejar de asistir a los cursos, talleres y capacitaciones de carácter obligatorio establecidos por la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones durante el desahogo del procedimiento, sin causa justificada;
- III. Negarse a realizar los estudios clínicos y valoraciones solicitadas por el personal profesional en Psicología y en Trabajo Social;

- IV. Oponerse a las visitas domiciliarias a cargo de las personas integrantes del equipo multidisciplinario;
- V. Por fallecimiento de alguna de las personas solicitantes a petición de parte; y
- VI. Desistimiento de las personas solicitantes.

Sección Séptima **Expedición del certificado de idoneidad**

Certificado de idoneidad

Artículo 35. La autorización como familia de acogida o familia adoptiva se formalizará con los dictámenes del equipo multidisciplinario y mediante la expedición del certificado de idoneidad signado por la persona titular de la Procuraduría y la persona titular de la Subprocuraduría, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de instrumentación del acta multidisciplinaria referida en el artículo anterior.

Negativa de autorización

Artículo 36. Cuando la determinación del equipo multidisciplinario sea en sentido negativo, las personas interesadas no podrán presentar una nueva solicitud de autorización hasta en tanto no transcurra un año contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Notificación de la determinación

Artículo 37. El equipo multidisciplinario notificará el certificado de idoneidad a la familia de acogida o adoptiva en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su fecha de expedición. En su defecto, notificará la determinación negativa a las personas solicitantes en el mismo plazo.

Vigencia del certificado de idoneidad

Artículo 38. El certificado de idoneidad para adopción o acogimiento familiar tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su fecha de expedición.

Archivo del expediente

Artículo 39. Cuando haya quedado firme la determinación, el personal profesional en Derecho acordará el archivo definitivo del expediente como asunto concluido, en un plazo de tres días hábiles.

Capítulo III **Acogimiento familiar** **de niñas, niños y adolescentes**

Naturaleza del acogimiento familiar

Artículo 40. El acogimiento familiar no implica la transmisión de la patria potestad, tutela o representación legal de las niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, la familia de

acogida requerirá de la autorización previa por escrito de quien ejerza su tutela o guarda y custodia para:

- I. Trasladar a la niña, niño o adolescente fuera del territorio nacional;
- II. Cambiar su domicilio;
- III. Consentir intervenciones quirúrgicas; y
- IV. En general, cualquier decisión que pudiera incidir en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Tipos de acogimiento familiar

Artículo 41. El acogimiento familiar es una medida de protección especial establecida para restituir el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, de manera temporal, conforme a lo siguiente:

- I. De emergencia: Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un peligro inminente contra la vida, salud, integridad y libertad de niñas, niños y adolescentes y así lo determine la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable con una duración máxima de treinta días naturales;
- II. A corto plazo: Se llevará a cabo durante la sustanciación de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales tendientes a la reintegración familiar, la adopción, el acogimiento familiar a largo plazo y el acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes, según corresponda; durante un periodo de hasta seis meses; y
- III. A largo plazo: Tendrá lugar en los casos en que previa valoración, se haya determinado que la reintegración familiar y la adopción no responden al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, tendrá de una duración de más de seis meses e inclusive hasta la transición de las personas menores de edad a una vida independiente con motivo de la mayoría de edad.

Informe para acogimiento familiar de niñas, niños y adolescentes

Artículo 42. La Subprocuraduría de Medidas de Protección debe elaborar y mantener actualizado, el informe para acogimiento familiar de las niñas, niños y adolescentes en cuyo favor ejerza la tutela, guarda y custodia la Procuraduría.

De igual manera, las Procuradurías Auxiliares deben elaborar y mantener actualizado el informe para acogimiento familiar de las niñas, niños y adolescentes en cuyo favor ejerzan la tutela o guarda y custodia.

Los centros de asistencia social deberán colaborar y brindar la información necesaria para la elaboración de los informes a que hace alusión el presente artículo, cuando esto resulte aplicable, conforme al caso concreto.

*Contenido del Informe para acogimiento familiar
de niñas, niños y adolescentes*

Artículo 43. El informe para acogimiento familiar deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, la información siguiente:

- I. Identidad:
 - a) Nombre y apellidos de las niñas, niños y adolescentes;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Edad;
 - d) Sexo; y
 - e) Media filiación.
- II. Situación Jurídica;
- III. Nivel Educativo;
- IV. Medio Social;
- V. Evolución personal y familiar:
 - a) Condición e historia médica;
 - b) Condición psicológica;
 - c) Evolución pedagógica;
 - d) Evolución familiar; y
 - e) Requerimiento de atención especial.
- VI. Viabilidad de acogimiento:
 - a) Vínculo y características de la Familia de origen de la niña, niño o adolescente;

- b) Plan de convivencia entre la niña, niño o adolescente y la familia de origen;
- c) Opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez a participar en el acogimiento familiar; y
- d) Opinión del personal profesional y responsable del cuidado directo del Centro de Asistencia Social que brinde acogimiento residencial a las niñas, niños y adolescentes, en su caso.

Valoración de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 44. La Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo las valoraciones conducentes a las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela en cuyo favor pueda establecerse el acogimiento familiar a través de sus equipos multidisciplinarios, con la finalidad de analizar su compatibilidad con una familia de acogida.

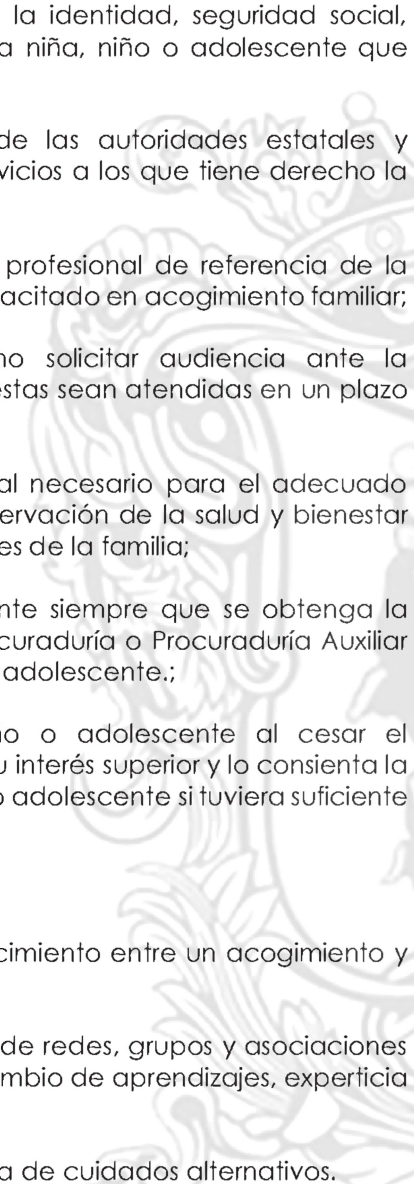
Informe de idoneidad de las familias de acogida

Artículo 45. La Subprocuraduría elaborará el informe de idoneidad de las familias de acogida con la finalidad de realizar una pre asignación para el acogimiento familiar de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto en los presentes Lineamientos.

Derechos de las familias de acogida

Artículo 46. Las familias de acogida tienen los derechos siguientes:

- I. A recibir preparación, apoyo y asesoramiento apropiados antes, durante y después del acogimiento;
- II. A que se les informe detalladamente sobre las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que acogerán y sobre la naturaleza, características y las condiciones del acogimiento;
- III. Ser informados del plan de acogimiento, así como de las medidas de protección relacionadas con el cuidado alternativo que se adopten respecto a la niña, niño o adolescente acogido y a obtener información del expediente respectivo que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- IV. A que se les asignen niñas, niños y adolescentes de conformidad con su perfil de idoneidad, recursos, capacitación, competencias y habilidades parentales;
- V. A que se respeten los plazos establecidos para cada acogimiento;
- VI. A la capacitación y formación permanentes;

- 
- VII.** A disponer de la documentación relativa a la identidad, seguridad social, servicios de salud y servicios educativos de la niña, niño o adolescente que acogen;
 - VIII.** A recibir todas las facilidades por parte de las autoridades estatales y municipales para el acceso a los bienes y servicios a los que tiene derecho la niña, niño o adolescente acogido;
 - IX.** A tener acceso permanente a una persona profesional de referencia de la Procuraduría o de la Procuraduría Auxiliar, capacitado en acogimiento familiar;
 - X.** A formular quejas y sugerencias, así como solicitar audiencia ante la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar y a que éstas sean atendidas en un plazo no mayor de cinco días hábiles;
 - XI.** A contar con el apoyo material y profesional necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y para la preservación de la salud y bienestar físico y mental de todas las personas integrantes de la familia;
 - XII.** Realizar viajes con la niña, niño o adolescente siempre que se obtenga la autorización correspondiente a través de Procuraduría o Procuraduría Auxiliar según corresponda la tutela de la niña, niño o adolescente.;
 - XIII.** A continuar conviviendo con la niña, niño o adolescente al cesar el acogimiento cuando ello resultare acorde a su interés superior y lo consienta la familia de origen o la adoptiva y la niña, niño o adolescente si tuviera suficiente madurez;
 - XIV.** A solicitar la terminación del acogimiento;
 - XV.** A disponer de periodos de descanso y esparcimiento entre un acogimiento y otro;
 - XVI.** Conformar y recibir apoyo para la formación de redes, grupos y asociaciones de familias de acogida que faciliten el intercambio de aprendizajes, experiencia y de apoyo; y
 - XVII.** Contribuir al desarrollo de la política en materia de cuidados alternativos.

Obligaciones de las familias de acogida

Artículo 47. Son obligaciones de las familias de acogida, las siguientes:

- I. Asegurar la plena participación de la niña, niño o adolescente en la vida familiar;
- II. Cuidar y proteger a la niña, niño o adolescente, mantenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo;
- III. Cumplir con todas las obligaciones derivadas de la guarda y custodia;
- IV. Tratar a la niña, niño o adolescente con pleno respeto y consideración a su dignidad, velar por el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como guiarlo y apoyarlo para que progresivamente los ejercite de forma autónoma;
- V. Escuchar a la niña, niño o adolescente antes de tomar decisiones que le afecten, atendiendo a su autonomía progresiva;
- VI. Dar seguimiento y colaborar en la educación escolar de la niña, niño o adolescente que se encuentre a su cargo, a fin de garantizar el derecho humano a la educación.
- VII. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente, incluido el castigo físico o emocional;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Procuraduría o la Procuradurías Auxiliar, así como a quien ejerza la tutela o guarda y custodia, cuando tengan conocimiento de la existencia de peligro inminente contra la vida, salud, integridad y libertad de las niñas, niños y adolescentes para el establecimiento de medidas urgentes de protección, de ser procedente;
- IX. Abstenerse de difundir los datos personales y sensibles de las niñas, niños y adolescentes por cualquier medio, en términos de la normativa aplicable;
- X. Comunicar a la Procuraduría o a la Procuraduría Auxiliar de cualquier cambio en la situación familiar relativo a los requisitos presentados para obtener el certificado de idoneidad como familia de acogida;
- XI. Colaborar en el tránsito de la medida de protección de la niña, niño o adolescente a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable;

- XII. Permitir y facilitar a la niña, niño o adolescente acceder a los mecanismos para que expresen sus preocupaciones y quejas sobre el cuidado que se les proporciona;
- XIII. Permitir y brindar todas las facilidades necesarias para la supervisión y evaluación del acogimiento por parte de la Procuraduría o las Procuradurías Auxiliares; y
- XIV. Rendir a la Procuraduría o a las Procuradurías Auxiliares el informe mensual a que se refiere el Reglamento de la Ley.

Colaboración con instancias públicas

Artículo 48. El Sistema Estatal DIF, los Sistemas Municipales DIF y otras autoridades estatales y municipales, en términos de sus respectivas competencias, pueden coadyuvar con la Procuraduría en los aspectos del acogimiento familiar siguientes:

- I. Sensibilización, convocatoria y reclutamiento de familias interesadas;
- II. Asesoría y gestión para el cumplimiento de los requisitos e integración del expediente de las familias interesadas para certificarse como familias de acogida;
- III. Formación inicial, continua y especializada de las familias; y
- IV. Prestación de servicios especializados de fortalecimiento y apoyo a las familias de acogida.

Colaboración con instancias privadas

Artículo 49. Las instituciones privadas podrán realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior en términos de los convenios de colaboración que para el efecto celebren con la Procuraduría de Protección. Los convenios deberán establecer los términos en que se realizará la supervisión y evaluación periódicas.

Sección Primera
Procedimiento para el acogimiento familiar
de niñas, niños y adolescentes

***Pre asignación de una familia de
acogida a niñas, niños y adolescentes***

Artículo 50. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría deberá examinar la compatibilidad entre los informes para acogimiento familiar de las niñas, niños y adolescentes y los informes de idoneidad de las familias de acogida.

Los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría y de las Procuradurías Auxiliares, cuando resulte aplicable, deberán determinar en consenso la propuesta de asignación de la familia de acogida más compatible con las niñas, niños y adolescentes.

Autorización de la asignación de una familia de acogida a niñas, niños y adolescentes

Artículo 51. La persona titular de la Subprocuraduría someterá a la consideración de la persona titular de la Procuraduría la propuesta de asignación de una familia de acogida a niñas, niños y adolescentes para su aprobación o modificación.

La persona titular de la Procuraduría autorizará en su caso, la asignación de una familia de acogida a niñas, niños y adolescentes en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta.

Introducción del informe de la niña, niño o adolescente

Artículo 52. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la autorización de asignación por parte de la persona titular de la Procuraduría, dará a conocer a la familia de acogida la documentación y el informe para el acogimiento familiar de la niña, niño o adolescente.

Asimismo, deberá resolver todas las dudas de la familia de acogida y explicar pormenorizadamente las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior, deberá obrar en un acta circunstanciada que la persona profesional en Derecho deberá levantar para la firma del equipo multidisciplinario y la familia de acogida.

Disponibilidad de la familia de acogida

Artículo 53. La familia de acogida deberá manifestar por escrito dirigido a la persona titular de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares dentro de los tres días hábiles siguientes, si se encuentran en posibilidad para brindar los cuidados requeridos por la niña, niño y adolescente.

Cuando la respuesta de la familia de acogida sea en sentido negativo, se acordará en el expediente dicha circunstancia y los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría y de las Procuradurías Auxiliares, según corresponda, deberán realizar una nueva pre asignación de familia de acogida para las niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Cuando la respuesta de la familia de acogida sea afirmativa, el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de la Procuraduría Auxiliar competente, deberá señalar en un plazo de tres días hábiles una fecha probable para el encuentro entre la familia de acogida y la niña, niño o adolescente.

Para tal efecto, se deberá atender a la preparación emocional requerida por la niña, niños o adolescente a fin de que conozca el proyecto propuesto para restituir su derecho a vivir en familia.

Supervisión del primer encuentro

Artículo 54. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares deberá supervisar el primer encuentro entre la familia de acogida y la niña, niño o adolescente bajo su tutela. Asimismo, deberá elaborar y presentar a quien sea titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar un informe sobre ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que este tenga lugar.

Con base en este informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la persona titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar deberá resolver sobre la autorización de las convivencias de las niñas, niños y adolescentes y la familia de acogida.

En el supuesto de que al momento de la presentación no exista afinidad entre la familia de acogida y las niñas, niños y adolescentes, no se autorizará la continuación de las convivencias, y se acordará en el expediente dicha circunstancia y el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría deberán realizar una nueva propuesta de familia de acogida para la niña, niño o adolescente, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Convivencias supervisadas

Artículo 55. Con la finalidad de evaluar la relación, compatibilidad y posible integración a la familia de acogida de las niñas, niños y adolescentes, previo al inicio del acogimiento familiar, se llevarán a cabo convivencias supervisadas, conforme a lo siguiente:

- I. Al interior del Centro de Asistencia Social:
 - a) Deberán realizarse, al menos tres convivencias supervisadas dentro de las instalaciones del Centro de Asistencia Social. Su número debe ser determinado por la persona titular de la Subprocuraduría a propuesta del equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente, conforme a las necesidades e interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
 - b) Deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días hábiles, pudiendo prorrogarse cuando así lo estime necesario la persona titular de la Subprocuraduría, conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
 - c) El equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente deberá presentar a la persona titular de la Subprocuraduría los dictámenes técnicos de cada una de las convivencias efectuadas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que estas tengan verificativo;

- d) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del último de los dictámenes técnicos emitido por el equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente, la persona titular de la Subprocuraduría resolverá sobre la autorización de las convivencias externas entre las niñas, niños y adolescentes y la familia de acogida; y
- e) Cuando así lo estime pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la persona titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones podrá autorizar que las convivencias previstas en la presente fracción se lleven a cabo en un lugar diverso al Centro de Asistencia Social.

II. Externas:

- a) Se llevarán a cabo cuando de los dictámenes técnicos de las convivencias realizadas dentro del Centro de Asistencia Social, se desprenda la posible compatibilidad e integración entre las niñas, niños y adolescentes y la familia de acogida;
- b) Solo serán autorizadas previa anuencia por escrito de quien ejerza la tutela o guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Deben desarrollarse en al menos tres ocasiones, sin considerar pernocta, en un periodo que no excederá de veinte días naturales; y
- d) En el supuesto contemplado en el último párrafo de la fracción I del presente artículo, las convivencias externas deberán celebrarse en al menos seis sesiones, pudiendo considerar pernocta, estas seis sesiones se deberán realizar en un periodo no mayor de cuarenta días naturales.

Sección Tercera **Desarrollo del acogimiento familiar**

Integración de niñas, niños y adolescentes al domicilio de la familia de acogida

Artículo 56. El equipo multidisciplinario competente de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares deberá trasladar a la niña, niño o adolescente con la familia de acogida para dar inicio al acogimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización respectiva de la persona titular de la Procuraduría, en conjunto con la persona que ejerza su tutela o guarda y custodia a través del convenio de custodia temporal celebrado para tal fin.

Dicho convenio de custodia temporal se firmará por la familia de acogida y por quien ejerza la tutela de la niña, niño o adolescente que será acogido. El mismo se podrá firmar dentro de las instalaciones de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares según sea el caso.

El acogimiento familiar de emergencia dará inicio de manera inmediata habiendo empatado de manera previa el perfil de las niñas, niños y adolescentes con el de la familia de acogida.

Lugar del acogimiento familiar

Artículo 57. En todo caso, el acogimiento familiar debe realizarse en el domicilio que previamente haya informado la familia de acogida a la autoridad que ostenta la tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes.

La familia de acogida debe solicitar a la Subprocuraduría, autorización por escrito para llevar a cabo cualquier cambio de domicilio.

Seguimiento al acogimiento familiar

Artículo 58. La Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones y las Procuradurías Auxiliares, por conducto de sus equipos multidisciplinarios, deberán en el ámbito de su competencia, dar seguimiento a la dinámica familiar y a la atención brindada a las niñas, niños y adolescentes por la familia de acogida, la Subprocuraduría hará el seguimiento correspondiente de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la Tutela de la Procuraduría.

Periodicidad del seguimiento

Artículo 59. El seguimiento a que se hace referencia en el artículo que antecede, se llevará a cabo atendiendo al caso concreto, de manera enunciativa, más no limitativa, en los términos siguientes:

- I. Semanalmente para el caso del acogimiento familiar de emergencia a través de visitas domiciliarias;
- II. Mensualmente, durante el primer semestre, notificando a la familia de acogida al menos con una semana de anticipación; y
- III. A partir del séptimo mes y hasta la conclusión del acogimiento, alternando visitas entre los lugares que determine el equipo multidisciplinario competente y el domicilio de la familia de acogida.

Conclusión del acogimiento familiar

Artículo 60. La conclusión del acogimiento familiar procederá en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento voluntario de la familia de acogida en continuar con el acogimiento de la niña, niño y adolescente;

- II. Por fallecimiento de alguna de las personas integrantes de la familia de acogida o de algún miembro de su familia, cuando ello afecte el sano desarrollo biopsicosocial de la niña, niño y adolescente;
- III. Por reintegración de niñas, niños y adolescentes a su red familiar;
- IV. Por adopción de la niña, niño y adolescente;
- V. A solicitud de la niña, niño o adolescente, previo análisis y determinación del equipo multidisciplinario competente de lo que exige su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva;
- VI. Por caso fortuito o fuerza mayor; y
- VII. Cuando ello resulte conveniente para el interés superior de la niña, niño o adolescente.

De encontrarse alguno de los supuestos arriba citados, el equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente lo informará a la brevedad a la persona titular de la Procuraduría, a fin de que ésta determine sobre la conclusión del acogimiento en un plazo máximo de diez días hábiles.

La determinación de conclusión será notificada a la familia de acogida por el equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión. Asimismo, en dicha diligencia se informará la fecha, hora y lugar para el traslado de la niña, niño o adolescente.

La negativa de la familia de acogida de reintegrar a la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar dará lugar al establecimiento y ejecución de los medios de apremio y las medidas de protección a que haya lugar, así como a denunciar los hechos ante el ministerio público por la probable comisión de hechos constitutivos de un delito.

Causales de revocación de la asignación

Artículo 61. La persona titular de la Procuraduría a solicitud de quien sea titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones o Procuraduría Auxiliar competente, previo derecho de audiencia, revocará la asignación de la familia de acogida a las niñas, niños y adolescentes en los supuestos siguientes:

- I. Por incumplimiento de la familia de acogida de las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable;
- II. Cuando quien ejerza la tutela o guarda y custodia conozca de hechos que pongan en riesgo el adecuado desarrollo de la niña, niño o adolescente;

- III. La negativa de entregar la información requerida por el equipo multidisciplinario; y
- IV. Por cualquier otra causa que ponga en riesgo la integridad psicológica, física o emocional de la niña, niño o adolescente.

Capítulo IV Adopción

Informe de adoptabilidad

Artículo 62. La Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares deberán remitir a la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones el informe de adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela, así como mantenerlo actualizado.

El informe de adoptabilidad deberá contener la información prevista en el Reglamento y la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, así como cualquier otro aspecto que el equipo multidisciplinario considere necesario.

Valoración psicológica de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 63. La Procuraduría o Procuradurías Auxiliares también debe evaluar física, psicológica y socialmente a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la finalidad de determinar su compatibilidad con las personas solicitantes.

Sección Primera Procedimiento de Adopción

Etapas del procedimiento

Artículo 64. El procedimiento de adopción se integra de las etapas siguientes:

- I. Solicitud de adopción;
- II. Asignación;
- III. Convivencias;
- IV. Acogimiento pre adoptivo;
- V. Juicio de adopción; y
- VI. Seguimiento post adoptivo.

Sección Segunda Solicitud de adopción

Presentación de la solicitud

Artículo 65. Las personas solicitantes de adopción deberán formular su solicitud en los formatos establecidos para tal efecto por la Procuraduría. Las solicitudes deberán contar con la firma de las personas solicitantes y ser presentadas sin excepción ante la Procuraduría, en los términos establecidos en el artículo 30 Bis 4 de la Ley General.

Dicho formato deberá estar disponible para su descarga en versión editable en la página de Internet de la Procuraduría.

Admisión de la solicitud

Artículo 66. La Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones acordará la admisión de la solicitud, asignará un número consecutivo al expediente y designará al equipo multidisciplinario responsable.

Sección Segunda Asignación

Criterios para la asignación

Artículo 67. La asignación de familias pre adoptivas a niñas, niños y adolescentes se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes que tengan su residencia habitual dentro del Estado de Guanajuato sobre quienes residan en otras entidades federativas o en el extranjero.

Pre asignación de una familia de acogida a niñas, niños y adolescentes

Artículo 68. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría deberá examinar la compatibilidad entre los informes de adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes y los informes de idoneidad de las familias adoptivas.

Los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría y de las Procuradurías Auxiliares, cuando resulte aplicable, deberán determinar en consenso la propuesta de asignación de la familia adoptiva más compatible con las niñas, niños y adolescentes.

Autorización de la asignación de una familia adoptiva a niñas, niños y adolescentes

Artículo 69. La persona titular de la Subprocuraduría someterá a la consideración de la persona titular de la Procuraduría la propuesta de asignación de una familia adoptiva a niñas, niños y adolescentes para su aprobación o modificación.

La persona titular de la Procuraduría autorizará en su caso, la asignación de una familia adoptiva a niñas, niños y adolescentes en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta.

Introducción del informe de la niña, niño o adolescente

Artículo 70. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la autorización de asignación por parte de la persona titular de la Procuraduría, dará a conocer a la familia adoptiva la documentación y el informe para el acogimiento familiar de la niña, niño o adolescente.

Asimismo, deberá resolver todas las dudas de la familia adoptiva y explicar pormenorizadamente las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior, deberá obrar en un acta circunstanciada que la persona profesional en Derecho deberá levantar para la firma del equipo multidisciplinario y la familia adoptiva.

Disponibilidad de la familia adoptiva

Artículo 71. La familia adoptiva deberá manifestar por escrito dirigido a la persona titular de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares dentro de los tres días hábiles siguientes, si se encuentran en posibilidad para brindar los cuidados requeridos por la niña, niño y adolescente.

Cuando la respuesta de la familia de acogida sea en sentido negativo, se acordará en el expediente dicha circunstancia y los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría y de las Procuradurías Auxiliares, según corresponda, deberán realizar una nueva pre asignación de familia adoptiva para las niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Cuando la respuesta de la familia adoptiva sea afirmativa, el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de la Procuraduría Auxiliar competente, deberá señalar en un plazo de tres días hábiles una fecha probable para el encuentro entre la familia adoptiva y la niña, niño o adolescente.

Para tal efecto, se deberá atender a la preparación emocional requerida por la niña, niños o adolescente a fin de que conozca el proyecto propuesto para restituir su derecho a vivir en familia.

Sección Tercera Convivencias

Supervisión del primer encuentro

Artículo 72. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares deberá supervisar el primer encuentro entre la familia adoptiva y la niña, niño o adolescente bajo su tutela. Asimismo, deberá elaborar y presentar a quien sea titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar un informe sobre ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que este tenga lugar.

Con base en este informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la persona titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar deberá resolver sobre la autorización de las convivencias de las niñas, niños y adolescentes y la familia adoptiva.

En el supuesto de que al momento de la presentación no exista afinidad entre la familia adoptiva y las niñas, niños y adolescentes, no se autorizará la continuación de las convivencias, y se acordará en el expediente dicha circunstancia y el equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría deberán realizar una nueva propuesta de familia adoptiva para la niña, niño o adolescente, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Convivencias supervisadas

Artículo 73. Con la finalidad de evaluar la relación, compatibilidad y posible integración a la familia adoptiva de las niñas, niños y adolescentes, previo al inicio del acogimiento pre adoptivo, se llevarán a cabo convivencias supervisadas, en los días y horarios que más convengan al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo siguiente:

- I. Al interior del Centro de Asistencia Social:
 - a) Deberán realizarse, al menos tres convivencias supervisadas dentro de las instalaciones del Centro de Asistencia Social. Su número debe ser determinado por la persona titular de la Subprocuraduría a propuesta del equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente, conforme a las necesidades e interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
 - b) Deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de veinte días naturales, pudiendo prorrogarse cuando así lo estime necesario la persona titular de la Subprocuraduría o Procuradurías Auxiliares, conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
 - c) Los equipos multidisciplinarios o Procuradurías Auxiliares deberán presentar a la persona titular de la Subprocuraduría, los dictámenes técnicos de cada una de las convivencias efectuadas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que estas tengan verificativo;

- d) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del último de los dictámenes técnicos emitido por el equipo multidisciplinario o Procuraduría Auxiliar competente, la persona titular de la Subprocuraduría resolverá sobre la autorización de las convivencias externas entre las niñas, niños y adolescentes y la familia adoptiva; y
- e) Cuando así lo estime pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la persona titular de la Subprocuraduría podrá autorizar que las convivencias previstas en la presente fracción se lleven a cabo en un lugar diverso al Centro de Asistencia Social.

II. Externas:

- a) Se llevarán a cabo cuando de los dictámenes técnicos de las convivencias realizadas dentro del Centro de Asistencia Social, se desprenda la posible compatibilidad e integración entre las niñas, niños y adolescentes y la familia adoptiva;
- b) Solo serán autorizadas previa anuencia por escrito de quien ejerza la tutela o guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Deben desarrollarse en al menos tres sesiones por semana, sin considerar pernocta, en un período que no excederá de treinta días naturales; y

**Sección Cuarta
Acogimiento pre adoptivo**

Naturaleza del acogimiento pre adoptivo

Artículo 74. El acogimiento pre adoptivo tiene por objeto que la Procuraduría o Procuradurías Auxiliares valoraren de manera multidisciplinaria la afinidad de las niñas, niños y adolescentes con la familia adoptiva para su posible integración al núcleo familiar de manera permanente. Por tanto, no implica la transmisión de la patria potestad, tutela o representación legal de las niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, la familia adoptiva requerirá de la autorización previa por escrito de quien ejerza su tutela o guarda y custodia para:

- I.** Trasladar a la niña, niño o adolescente fuera del territorio nacional;
- II.** Cambiar su domicilio;
- III.** Consentir intervenciones quirúrgicas; y

- IV. En general, cualquier decisión que pudiera incidir en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

***Integración de niñas, niños y adolescentes
al domicilio de la familia***

Artículo 75. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría o de las Procuradurías Auxiliares deberá trasladar a la niña, niño o adolescente con la familia para dar inicio al acogimiento pre adoptivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización respectiva de la persona titular de la Procuraduría, en conjunto con la persona que ejerza su tutela o guarda y custodia a través del convenio de custodia temporal celebrado para tal fin.

Dicho convenio de custodia temporal será elaborado por el personal profesional en Derecho del equipo multidisciplinario y firmado por la familia y por quien ejerza la tutela de la niña, niño o adolescente que será acogido. El mismo se podrá firmar dentro de las instalaciones de la Procuraduría o de las Procuradurías Auxiliares según sea el caso.

Duración del convenio de guarda y custodia temporal

Artículo 76. La persona titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar, a propuesta del equipo multidisciplinario correspondiente, debe definir la duración del convenio de guarda y custodia temporal, considerando las circunstancias de cada caso en particular, sin que pueda exceder de cuarenta y cinco días naturales, salvo que las personas solicitantes tengan su residencia habitual en el extranjero, en cuyo caso el plazo podrá extenderse hasta por sesenta días naturales.

Prórroga del convenio de guarda y custodia temporal

Artículo 77. La persona titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar, por una sola ocasión, puede prorrogar el plazo inicial del convenio de guarda y custodia cuando considere que es necesario o conveniente para la evaluación de la compatibilidad o integración entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y las personas solicitantes.

La prórroga otorgada en ningún caso podrá exceder los plazos establecidos en el convenio de guardia y custodia temporal respectivo.

Lugar de guarda y custodia temporal

Artículo 78. En todo caso, la guarda y custodia temporal que asume la familia de las niñas, niños o adolescentes debe realizarse dentro del territorio nacional y en el domicilio que previamente informen las personas solicitantes a la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar.

***Conclusión anticipada del convenio
de guarda y custodia temporal***

Artículo 79. Cuando ello resulte conveniente para el interés superior y los derechos de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, la persona titular de la Procuraduría o

Procuraduría Auxiliar puede concluir anticipadamente el convenio de guarda y custodia temporal. Para ello, bastará con notificar por escrito a las personas solicitantes de esta circunstancia, informándoles de la fecha, hora y lugar para que el equipo multidisciplinario recoja a la niña, niño o adolescente.

La negativa de las personas solicitantes de entregar a la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar a la niña, niño o adolescentes susceptible de adopción dará lugar al establecimiento y ejecución de las medidas de protección dictadas por la Subprocuraduría de Medidas de Protección o el Ministerio Público a que haya lugar, así como a denunciar los hechos ante el ministerio público por la probable comisión de hechos constitutivos de un delito.

Valoración del convenio de guarda y custodia temporal

Artículo 80. Las personas profesionales del equipo multidisciplinario deben valorar como se ha llevado a cabo la guarda y custodia temporal de las niñas, niños o adolescentes y presentar a la persona titular de la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo del convenio, el informe de acogimiento pre adoptivo correspondiente.

Cuando del dictamen se desprenda la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento.

Sección Quinta Juicio de Adopción

Autorización para dar inicio al juicio de adopción

Artículo 81. De ser favorable el dictamen a que se refiere el artículo anterior, debe entenderse como la autorización para que la Subprocuraduría o la Procuraduría Auxiliar deba promover el juicio de adopción ante la autoridad jurisdiccional competente.

Tramitación y substanciación del juicio de adopción

Artículo 82. La tramitación del proceso judicial de adopción se realizará de forma gratuita para las personas solicitantes.

La substanciación del juicio de adopción atenderá a lo establecido en la legislación aplicable.

Sección Sexta Seguimiento post adoptivo

Valoración

Artículo 83. El seguimiento post adoptivo tiene por objeto evaluar el proceso de integración familiar y el estado general de la niña, niño o adolescente adoptado.

Inicio

Artículo 84. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare procedente la adopción, la Procuraduría o Procuraduría Auxiliar, por conducto del equipo multidisciplinario, debe iniciar el seguimiento post adoptivo correspondiente.

Duración y periodicidad

Artículo 85. El seguimiento post adoptivo tendrá una duración de tres años y se debe realizar mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, o en su caso las visitas extraordinarias que se consideren necesarias. La Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones podrá modificar la periodicidad de las visitas de seguimiento atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

**Sección Séptima
Adopción Internacional****Convención de la Haya**

Artículo 86. Las personas extranjeras sólo pueden solicitar la adopción de niñas, niños y adolescentes mexicanos bajo la tutela de la Procuraduría cuando el país en que residen sea un Estado parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Las personas mexicanas sólo pueden solicitar la adopción de niñas, niños o adolescentes extranjeros que estén bajo la tutela de la autoridad central del país o autoridad en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, del país de su interés, siempre y cuando sea Estado parte del Convenio mencionado.

Requisitos

Artículo 87. Además de aquellos a los que se refiere el artículo 110 del Reglamento, con excepción del que establece la fracción I de dicho numeral, las personas extranjeras solicitantes de adopción internacional deben entregar a la Procuraduría en original los documentos siguientes:

- I. Carta en la que manifiesten su voluntad de adoptar y se especifique el perfil de niña, niño o adolescente que pretendan adoptar;
- II. Diagnósticos psicológico y socioeconómico para adopción u homólogos practicados por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado para realizar trámites de adopción internacional en México, en los términos del tratado internacional referido el artículo que antecede;

- III. Certificado de idoneidad o documento equivalente que declare la idoneidad de las personas solicitantes expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes;
- IV. Formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol debidamente suscrito, para la investigación internacional de las personas solicitantes;
- V. Carta compromiso en la que las personas solicitantes acepten expresamente:
 - a) Realizar las convivencias a que se refieren estos lineamientos en materia de adopción con la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, previamente al inicio del procedimiento judicial correspondiente;
 - b) Permanecer en el Estado de Guanajuato el tiempo necesario para realizar las convivencias a que se refiere el inciso anterior; y
 - c) Que la Procuraduría realice un seguimiento post adoptivo con la colaboración de las autoridades competentes del país de su residencia o por conducto de las autoridades mexicanas establecidas en dicho país.

Las personas nacionales que pretendan una adopción internacional deberán seguir el procedimiento administrativo de evaluación y determinación de idoneidad que prevé este ordenamiento, debiendo la Procuraduría coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Apostilla y traducción de documentos

Artículo 88. Los documentos que exhiban las personas solicitantes extranjeras en idioma distinto del español, deben acompañarse de la traducción hecha por perito oficial y estar apostillada o legalizada ante el Consulado Mexicano en el país de su residencia. Dichos documentos deberán ser originales.

Los documentos que deban remitir las personas nacionales a otro país, deberán ser traducidos al idioma oficial correspondiente y estar debidamente apostillados o legalizados según corresponda por las autoridades mexicanas competentes.

Acreditación de legal estancia en el país

Artículo 89. Las personas solicitantes extranjeras además de acreditar su legal estancia o residencia en México, deben exhibir el permiso en original para cotejo que les otorgue la Secretaría de Gobernación para tramitar la adopción de una niña, niño o adolescente y la constancia de la autoridad competente en su país de residencia, en la que se autorice el ingreso y residencia permanente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Disposiciones aplicables

Artículo 90. A la adopción internacional le son aplicables, en lo conducente, las mismas disposiciones que las establecidas para la adopción solicitada por personas mexicanas.

Seguimiento post adoptivo internacional

Artículo 91. En el caso de adopciones internacionales la procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país de residencia de las personas solicitantes.

Aplicación de lineamientos por Procuradurías Auxiliares

Artículo 92. Lo relativo al procedimiento administrativo de adopción señalado en los presentes lineamientos deberá ser observado y cumplido por Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares de los municipios del Estado de Guanajuato.

Capítulo V Disposiciones complementarias

Protección de datos personales

Artículo 93. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo estipulado en los artículos 3, fracciones VII y VIII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Uso de tecnologías de la información y comunicación

Artículo 94. Para los efectos de los presentes Lineamientos podrá hacerse uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo establecido en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Responsabilidades

Artículo 95. Las contravenciones a los presentes lineamientos en que incurran las personas servidoras públicas, se investigarán, sustanciarán y sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Situaciones no previstas

Artículo 96. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la persona titular de la Procuraduría, quien en el ámbito de su competencia establecerá y dará a conocer para su observancia, las determinaciones y las disposiciones asumidas, a las

Subprocuradurías, Procuradurías Auxiliares, a las personas interesadas, solicitantes y familias de acogida o adoptivas.

Supletoriedad

Artículo 97. En lo conducente, se aplicará de manera supletoria a los presentes Lineamientos, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

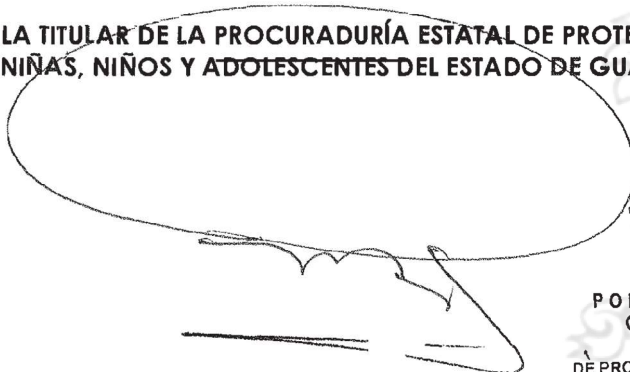
Artículo Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abrogan los Lineamientos para el Acogimiento Familiar de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 254, Segunda Parte del 22 de diciembre de 2021; los Lineamientos en materia de Adopciones del Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 250, Segunda Parte del 16 de diciembre de 2021; y los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Equipo Multidisciplinario para la certificación de Familias de Acogida o para el seguimiento al Procedimiento Administrativo de Adopción para el Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 205, Segunda Parte del 14 de octubre de 2021.

Dado en la residencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2023.

**LA TITULAR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**



MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO
PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**